



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI -037-2022

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas del día catorce de Junio de dos mil veintidós.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las diecinueve horas con veinticinco minutos del día dos de junio de dos mil veintidós, por [REDACTED] **Cornejo**, a través de la cual requiere lo detallado a continuación:

“...En seguimiento a la orden de compra número 0040/2020 de fecha 28 de febrero de 2020 “contratación de servicios profesionales para amplificar a través de estrategia digital, las respuestas a los mensajes claves ciudadanos, en relación con los ejes estratégicos”, servicios suministrados por el señor [REDACTED] favor facilitar:

- Copias de todas las órdenes de compra y contratos que el Ministerio de Relaciones Exteriores firmó entre los años 2019, 2020, 2021 y 2022 con [REDACTED]

- Copias de los expedientes de adquisiciones relacionados con el suministrador Esteban Alonso Porras Zúñiga de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

- Copias de las requisiciones de la unidad solicitante de los servicios que suministrados por Esteban Alonso Porras Zúñiga. - Copias de los t [REDACTED]
E [REDACTED]

- Nombres de las personas designadas como administradoras de los contratos que el Ministerio de Relaciones Exteriores firmó con [REDACTED].

- Copias de todas las cotizaciones enviadas por todos los ofertantes en los procesos en los que finalmente ganó [REDACTED]

- Copias de los cuadros comparativos de evaluación de las cotizaciones recibidas en las que finalmente ganó [REDACTED]

- Copias de los informes y reportes que generó [REDACTED] por la contratación de sus servicios.”

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley -Art. 4 letra a) LAIP.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por la **peticionaria** va encaminada a obtener: *"información sobre orden de compra número 0040/2020"*. Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada en las Unidades Administrativas, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. I) De acuerdo con lo anterior, **el Despacho Ministerial** de esta Cartera de Estado, **manifestó:** *"...Respecto de la solicitud de información relacionada con la "contratación de servicios profesionales para amplificar a través de la estrategia digital, las respuestas a los mensajes claves ciudadanos, en relación a los ejes estratégicos", tengo a bien manifestarles que el expediente administrativo derivado de ese proceso de contratación se ha clasificado como información reservada según la declaratoria de reserva número UACIO12020, la cual se sustenta en las letras e) y g) del artículo 19 de la LAIP y ampara los "expedientes administrativos de adquisiciones y contrataciones de servicios de consultorías y servicios profesionales bajo cualquier forma de contratación". Es por el mencionado motivo, que no es posible entregar al solicitante más información que aquella que ya consta en sitios web públicos.*

II) Así mismo la **Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales** de esta Cartera de Estado, **manifestó:** *Se informa que en los archivos de esta Unidad la única contratación realizada al Sr. Porrás es la contenida en la orden de compra 0040-2020 de la cual se adjunta link de la versión pública de dicha orden de compra 0040-2020, publicada en el portal de compras así como en el portal de transparencia de esta Cartera de Estado.*

link portal de transparencia:

https://www.transparencia.gob.sv/institutions/rree/contracts?utf8=%E2%9C%93&documents_name_or_description=&documents_year=&documents_document_category=&contracts_counterpart_name_or_name=porras&button=&contracts_date=2020&contracts_institutional_area=#contracts-area

Link comprasal

<https://www.comprasal.gob.sv/comprasalweb/procesos/3241147>

3. Consecuentemente, conforme al número 2 del romano I la información requerida en la solicitud de acceso a la información se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de

información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a denegar el acceso la misma a la solicitante, en atención a lo dispuesto en el artículo 19, literal E y G LAIP

4. No obstante, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información en el punto 2, romano II habiéndose comprobado por la Unidad Organizativa que la información trasladada, no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la información expresada en dicho apartado

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita Oficial de Información,

RESUELVE:

1. *Deniéguese* la información solicitada por existir declaratoria de reserva en atención a lo dispuesto en el artículo 19 de la LAIP E y G, según el punto 2 romano I.
2. *Entréguese* al ciudadano la información a la que se hace referencia en el punto 2 romano II del presente documento.
3. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.